

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 29 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado con fecha 30 de Junio de 1885 por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de D. Francisco Guerra, Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona, sobre revocación de la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Diciembre de 1884, relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento para su ejecución que tratan ambos de las obligaciones de las Empresas con respecto á colocación, entretenimiento y conservación de hilos telegráficos al servicio del Estado, aquel alto Cuerpo

consultivo ha emitido con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Diciembre de 1884, por la cual se resolvió que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á la Roda y las demás que se hallasen en su caso estaban obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se referia al servicio de telégrafos.

Resulta que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que permitiera colocar dos hilos telegráficos en la línea de Osuna á La Roda, y la Compañía contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones la obligación de que corriera por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para el servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme con aquella obligación; que con este motivo se instruyó expediente, en el que la Sección de Gobernación de este Consejo dió dictamen en el sentido de que las Empresas de ferrocarriles que hubiesen obtenido sus concesiones con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 tenían obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento para su ejecución, y

de acuerdo con este informe se expidió la Real orden de que queda hecha referencia:

Que contra dicha Real orden, publicada en la *Gaceta* oficial de 24 de Diciembre de 1884, dedujo demanda en la representación ya dicha el Licenciado González de la Fuente, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía el carácter de general, y además no hacía más que declarar y ejecutar otras disposiciones anteriores:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna aparece dictada en un expediente gubernativo, en el cual no consta que fuera parte la Compañía á cuyo nombre se presenta la demanda, y por lo tanto el agravio de derecho que en ella se alega, caso de que exista, lo produjo la circunstancia de haber sido dictada aquella resolución con carácter general, lo cual hace que no sea reclamable en vía contenciosa por el recurrente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que no sea admitida la demanda en cuestión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* 12 Agosto 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por V. S. acerca de si, á pesar de que la renovación bienal de 1884 se hizo por sorteo entre los Diputados, infringiendo el precepto de la ley, se hace la convocatoria para la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo á la circular de 3 del corriente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de Ciudad Real, en consulta elevada á ese Ministerio sobre la forma en que debe hacer la convocatoria para la próxima renovación parcial de la Diputación en la provincia de su cargo, en vista de que la correspondiente al año 1884 tuvo lugar infringiéndose al hacerla los preceptos terminantes de la ley:

Resulta del mismo que en el año 1882 se realizó en la mencionada provincia la renovación total de la Diputación: que en el de 1884 tuvo lugar la parcial correspondiente mediante sorteo, no por distritos ó agrupaciones, sino entre todos los Diputados

que componían la mencionada Corporación, dándose al hacerlo una interpretación torcida al art. 57 de la vigente ley Provincial, y faltándose terminantemente á lo que en la misma se dispone, por lo cual y efecto de dicho sorteo cesaron en sus cargos 10 Diputados, dos para cada uno de los distritos de la capital, Manzanares y Daimiel, cuatro por el de Valdepeñas y ninguno por el de Almódovar, de que es consecuencia que, siguiendo dicho ilegal procedimiento, habían de elegirse en las próximas elecciones dos Diputados en la capital, Manzanares y Daimiel, cuatro en Almódovar y ninguno en Valdepeñas; y que en vista de todo ello y de la situación anómala en que aquella Diputación se encontraba, el Gobernador de la provincia ha acudido á V. E. en consulta sobre si debe atenderse al hacer la renovación correspondiente al mes de Setiembre del presente año, á las disposiciones contenidas en la ley de 29 de Agosto de 1882, y á la circular del 3 del mes actual.

En la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, motivo del presente dictamen, aparece desde luego de relieve un hecho de capitalísima importancia, y que la Sección entiende no puede menos de ser base precisa para resolver aquélla. Este hecho es el de no haberse verificado con arreglo á la ley, sino en contra de sus terminantes disposiciones, la renovación parcial de la Diputación de dicha provincia que tuvo lugar en el año 1884, dado que, en vez de verificarse el sorteo para aquéllas, por llevar el mismo tiempo en sus cargos todos los Diputados, por distritos, según previene el art. 57 de la ley Provincial, se efectuó en general entre dichos Diputados, prescindiéndose de la indicada circunstancia.

De ello resulta como consecuencia ineludible hallarse ilegalmente constituida en el día la mencionada Corporación, y formada de Diputados, los unos, que continúan en sus cargos sin perfecto derecho, puesto que quizá hubieran cesado en ellos de hacerse el sorteo en forma debida, y los otros, que los ocuparon en virtud de elecciones que éste provocó, y que en realidad son nulas.

Sentada esta base, la única resolución que el conflicto se presenta, si se ha de procurar el imperio absoluto de la ley, cuya trasgresión no cabe tolerar de ningun modo, y menos en materia tan importante, cual es la que se refiere á la designación por las provincias de aquellos que han de administrar sus intereses, es la de anular dicha renovación en todo lo que con ella se relacione, y proceder á la total de toda la Diputación, puesto que los Diputados que lo eran con anterioridad á aquélla, ó sean los procedentes del año 1882, no pueden continuar siéndolo, pasados los cuatro años que la ley señala como máximo de duración para dicho cargo.

Cualquiera otro medio que se adoptara de los que para ello pudiera ofrecerse tendría, además del inconveniente capital de dar valor á hechos afectados de un vicio de nulidad, que no puede haber legitimado el trascurso del tiempo, alguno que le es peculiar, lo cual ha sido causa se prefiera el propuesto, aunque pudiera producir la consiguiente perturbación en la provincia, perturbación que de otro modo sería mayor; en efecto, no es posible llevar á cabo otro sorteo cual el celebrado en el año

1884, puesto que con él vendría á darse condición de estabilidad á una trasgresión legal y á hacerse permanente la situación anómala en que la provincia se encuentra: no es posible tampoco aceptar como base para la próxima renovación la Diputación tal cual está constituida, y prescindiendo de la realizada últimamente, proceder en la actualidad al sorteo á que se refiere el artículo 57 mencionado, puesto que de ello resultaría que si la suerte designase para continuar en sus puestos á los Diputados que lo son por el distrito de Almodóvar, éstos desempeñarían cargos por más de cuatro años, lo cual prohíbe terminantemente el párrafo segundo de dicho artículo, cuyo inconveniente presentaría también el anular sólo la renovación del año 1884, constituir la Diputación tal cual lo estaba después de las elecciones de 1882, y proceder al correspondiente sorteo; y por último, aplicar un procedimiento distinto en cada distrito, elegir dos Diputados en aquellos en que la renovación de 1884 alcanzó á la mitad de ellos, ó sea en la capital, Manzanares y Daimiel, proceder á sortear los que han de cesar en Valdepeñas, en que todos ellos llevan igual tiempo en el desempeño de sus cargos, y renovar los cuatro que corresponden al de Almodóvar, en que los actuales han cumplido el plazo de cuatro años, máximum de tiempo que á virtud de una elección pueden desempeñarse dichas funciones, llevaría en sí, además del vicio capital que á todos comprende, el de aplicarse para una cuestión que en el fondo es la misma distinto criterio, según el distrito en que hubiera de resolverse.

En resumen, la Sección opina que procede anular la renovación parcial realizada en la Diputación provincial de Ciudad Real en Setiembre de 1884, y como los Diputados que lo son desde la elección celebrada en 1882 ya han terminado su misión por ministerio de la ley, y por tanto quedan vacantes todos los puestos, se convoque á elecciones totales para designar quiénes han de ocuparlos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como resolución á su expresada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 19 Agosto 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo elegidos en 1883, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución de ese Gobierno de 23 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Julio último, el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo lo que de Real orden se le ha prevenido, ha examinado el expediente promovido sobre reposición de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel

Rodríguez Chaos y otros contra la resolución al efecto dictada por el Gobernador de Orense.

En Mayo de 1883 se verificaron en Viana del Bollo las elecciones de Concejales, formándose el Ayuntamiento con los que en ellas resultaron elegidos y los que lo habían sido en el bienio anterior.

Por auto de 25 de Febrero de 1884 fueron declarados procesados y suspensos 14 Concejales en causa que se les formó por delito de prevaricación, suspensión que les fué alzada en 23 de Junio del mismo año al ser absueltos por la Audiencia de Orense.

En 27 de Abril fueron procesados nueve Concejales, cuya causa se sobreseyó por la mencionada Audiencia en 12 de Agosto; mas el 25 de Enero del 85 se les volvió á procesar y suspender por auto que fué alzado por otro de 7 de Febrero que se dejó sin efecto en 15 del mismo mes, siendo absueltos libremente en 6 de Agosto.

Durante la primera de las mencionadas suspensiones, el Gobernador designó, en uso de las facultades que le concede el art. 193 de la ley Municipal, á varias personas, con objeto de que sustituyeran en el ejercicio de sus funciones á los suspendidos hasta tanto que se resolvía la situación anormal y transitoria en que se encontraban.

Así formado el Ayuntamiento, promovió un expediente según se desprende de los antecedentes, pues dicho expediente no consta en los mismos, sin formalidad alguna, no oyéndose en él á los interesados, y en sesión de 18 de Mayo declaró incapaces á los Concejales suspensos y á D. Facundo Rodríguez, á quien la suspensión no había alcanzado, sin que tal acuerdo se pusiera cual debía en conocimiento de la Superioridad.

Convocadas elecciones parciales para proveer las vacantes producidas por los Concejales de tal manera incapacitados, se verificaron los días 4, 5 y 6 del siguiente mes de Junio.

Formado el nuevo Ayuntamiento, en funciones los Concejales así elegidos, tuvo lugar en Mayo de 1885 la renovación bienal de la mitad del mismo, en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

En 31 de Enero del corriente año los Concejales suspensos acudieron al Gobernador para que se les reintegrara en los cargos de que habían sido desposeídos sin que se les consintiera volver á ellos una vez terminada la suspensión; pretensión que fué resuelta favorablemente por el Gobernador en 26 de Febrero al declarar la nulidad de las dos elecciones últimamente verificadas, contra cuya resolución han recurrido en alzada el Alcalde y dos Concejales del mencionado Ayuntamiento.

La claridad de la cuestión, y la repetición con que se están resolviendo casos de análoga naturaleza, dispensan á la Sección de entrar en largos razonamientos para proponer la resolución que proceda. El hecho de ser suspendidos los Concejales de Viana del Bollo no pudo ser causa sino de que se nombra sen por el Gobernador los que habían de sustituirlos mientras se resolvía la interina situación en que se hallaban colocados; pero no el que se les considerase ya como separados de sus cargos, sin que pueda justificar tal medida el expediente de incapacidad contra ellos incoado por quien no podía por sí hacerlo, sin llenarse en él formalidad alguna y sin oír á los

interesados, que ni supieron se tramitara tal expediente, á más de que no se puso en conocimiento del Gobernador el acuerdo que en virtud de él recayó, cual está preceptuado.

Vicios son todos ellos que implican la nulidad de las elecciones parciales verificadas para proveer cargos que no estaban definitivamente vacantes.

Anuladas las elecciones parciales celebradas los días 4, 5 y 6 de Junio de 1884, tiene que serlo también las verificadas en Mayo de 1885, convocadas y presididas por personas que al hacerlo desempeñaban funciones que no les competían sino á los Concejales suspensos, que debieron volver al ejercicio de las mismas una vez terminada la suspensión.

Sin embargo, el Gobernador no obró dentro del círculo de sus atribuciones, pues la de anular estas elecciones compete á la Comisión provincial ó al Gobierno, según los casos, pero nunca á los Gobernadores.

En virtud de lo expuesto la Sección opina que procede anular las elecciones parciales celebradas en Junio de 1884, las bienales de Mayo del 85, constituir el Ayuntamiento con los Concejales procedentes de las últimas elecciones legales y proceder á otras nuevas para cubrir las plazas que corresponda con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 20 Agosto 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Los nuevos servicios que el Cuerpo de Ingenieros de Minas está obligado á desempeñar, según su actual reglamento orgánico, exigen que al clasificarse hoy sus distintas Jefaturas para el mejor régimen de las mismas durante el año económico, se tengan en cuenta, no sólo aquellas circunstancias esencialmente mineras que venían siendo hasta aquí la base principal de tal clasificación, sino también la consistencia y desarrollo industrial y mecánico de cada distrito, á fin de que éstos no carezcan bajo ningún punto de vista del personal y material indispensable al desempeño de todos sus múltiples deberes.

Provincias hay también cuya riqueza minera ya conocida, y cuya favorable situación con respecto á los centros de consumos, aconsejan á la Administración, que teniendo más aun en cuenta su porvenir que el presente mismo, les conceda desde luego en tal sentido la mayor importancia á fin de que, dotadas así del personal y material suficiente al más rápido estudio de su probable desarrollo industrial, no pueda en ningún caso culpársele á la acción oficial del retraso con que éste se verifique.

Teniendo, pues, en cuenta tales consideraciones y

los datos numéricos de todas clases que arroja respecto á cada provincia la última Estadística oficial del ramo, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que durante el presente año económico, y en conformidad con lo establecido en el art. 11, párrafo tercero del reglamento citado, las 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península, sus islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda clase y 23 de tercera clase.

Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya; las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes á las de Badajoz, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Santander, Teruel y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Álava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1886.—Monte-ro Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para dar puntual cumplimiento con el número actual de Ingenieros que forman el servicio oficial de Minas á cuantos deberes impone al mismo su vigente reglamento orgánico, es indispensable que la distribución de dicho personal entre sus diversas dependencias se ajuste uniformemente á rigurosas disposiciones que no permitan en ninguna el más pequeño exceso de aquél, si ha de evitarse en otras la falta absoluta del mismo, que sería su inevitable consecuencia.

Teniendo, pues, en cuenta el total de Ingenieros actualmente disponible para constituir *las plantillas* de las distintas Jefaturas que comprende el Cuadro de servicio ordinario de distritos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que en las Jefaturas de primera clase que según los artículos 17 y 18 del citado reglamento han de tener dos Ingenieros con el carácter de Jefes, no pueda exceder de otros dos el número de los que desempeñen funciones de subalternos.

Segundo. Que en todas las demás Jefaturas, tanto de segunda como de tercera clase, el servicio se verifique por sólo dos Ingenieros, uno con el carácter de Jefe y con el de subalterno el otro; con la sola excepción de las Jefaturas de segunda clase de Badajoz, Granada y Santander, en cada una de las cuales, por su mayor importancia respecto á todas las demás de igual categoría, se consideran necesarios al servicio dos Ingenieros subalternos que concurren en el desempeño de todos sus deberes al Ingeniero Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1886.—Monte-ro Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 26 Agosto 1886).

Ilmo. Sr.: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se encuentran al servicio del Estado exige por regla general que éstos no tengan otra ocupación que la que del deber oficial se deriva, y de ahí que les esté prohibido por disposiciones de su reglamento y por otras que han sido como ratificación de aquéllas simultanear el cumplimiento de las obligaciones de servidores del Estado con el de otras de índole privada.

Pueden citarse entre las segundas las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1855 y 10 de Octubre de 1874, y aunque no existe pruebas concretas por donde se pueda entender que han sido desobedecidas, interesa recordar que no han sido derogadas y que á tenor de sus preceptos, en armonía con lo consignado en el art. 61 del reglamento de 28 de Octubre de 1863, no es lícito á los funcionarios mencionados cualquiera que sea el servicio á que estén afectos, ocuparse de trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, Empresas ó particulares, ni dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas, á menos que no obtengan para ello la autorización correspondiente de este Ministerio.

Debe esperarse que estas disposiciones sean fielmente cumplidas en adelante; pero si contra toda probabilidad se infringieran abiertamente ó se tratara de eludir su cumplimiento, á V. I. toca cuidar de que tengan la debida aplicación las correcciones establecidas en el tit. 3.º del reglamento antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.—Monte-ro Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene observando que los períodos de tiempo empleados en el estudio y ejecución de las obras públicas son en general muy superiores á los racionalmente necesarios y á los estipulados en las respectivas contratas.

Se observa también con demasiada frecuencia que las liquidaciones de obras ejecutadas no se llevan á cabo dentro de los plazos que se prefijan en el pliego de condiciones generales, motivando tal demora un grave detrimento del prestigio é interés de la Administración y de los particulares que con la misma contratan.

Para remediar tales defectos é inconvenientes y á fin de poder imponer con todo rigor las penalidades que se señalan en la Real orden de 28 de Abril de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general un

estado completo y detallado de todas las obras públicas que en las mismas se hallen en estudio, curso de ejecución ó de liquidación, expresando concretamente en dicho estado el grado respectivo de adelanto con relación á lo obtenido en el mes anterior, así como las causas que hayan podido impedir el racional progreso de los mencionados trabajos.

Segundo. El Negociado respectivo á la vista de los referidos estados dará de oficio cuenta á la Dirección general de las observaciones que le sugiera el estudio de dichos datos, y propondrá las correcciones que en su caso deban imponerse; teniendo en cuenta que siempre que por descuido ó negligencia de los Ingenieros de Caminos se vea obligado el Estado á satisfacer intereses de demora, el importe de éstos se descontará de los sueldos de los referidos funcionarios, previo el expediente á que se refiere el tit. 3.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1872, sin perjuicio de imponer las demás responsabilidades que se determinan en la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1876.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los indicados Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general, dentro de un plazo que no excederá de 15 días, una relación de las obras recibidas provisional y definitivamente y que estén pendientes de liquidación, expresando las fechas en que tuvieron lugar dichas recepciones y los nombres de los Ingenieros encargados de practicar las respectivas liquidaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.—Monte-ro Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 27 Agosto 1886.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Con esta fecha digo al Alcalde de Rueda de Jalón lo que sigue:

«Resultando del expediente de expropiación de fincas, radicantes en ese término jurisdiccional, para las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón, que compulsada en la forma prevenida en la relación nominal de propietarios, publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 19 de Febrero último, señalando el plazo de 15 días para la deducción de oposiciones ó reclamaciones; y teniendo en consideración que no se han producido de ningún género, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento del ramo, artículos de su referencia, este Gobierno civil ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas para las obras expresadas, y señalar el término de ocho días á los propietarios á los cuales afecta la

expropiación, para que comparezcan ante V. á verificar el nombramiento de perito ó peritos que han de representarle en las operaciones relativas al justiprecio: previniéndoles que para que sea valedero este nombramiento debe de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena, sino por medio de poder en forma; que el perito ó peritos han de reunir las condiciones determinadas por el art. 32 del reglamento del ramo y las demás disposiciones complementarias; y por último, que se tendrán por nulos los nombramientos que se hagan sin estas condiciones, y á los propietarios por conformes con el perito de la Administración, como también si dejaren de hacer el nombramiento dentro del término señalado.

Además de publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la comunico á V. para que como está prevenido lo notifique administrativa é individualmente á todos los propietarios interesados, encargándole además que me remita inmediatamente las diligencias en que así conste, y en su día el acta de nombramiento de perito, para que en el expediente de su razón obre los efectos oportunos.»

Y se publica para los efectos prevenidos.

Zaragoza 28 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Llevadas á efecto por este Ayuntamiento en el presupuesto para el ejercicio corriente de 1886 á 87 las correcciones dispuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, queda expuesto al público desde esta fecha el mencionado documento por el término de 15 días, durante las horas hábiles de oficina, en su Secretaría, conforme á lo que previene la ley Municipal en su art. 146.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 27 de Agosto de 1886.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Medicina y Cirujía de esta villa, con dos pueblos que constituyen su partido, distantes tres y cinco cuartos de legua próximamente: su dotación consiste en 110 cahices de trigo anuales, á contar desde el 1.º de Octubre á 30 de Setiembre, y 63 pesetas por beneficencia, de cuyo pago responderán los respectivos Ayuntamientos, siendo de cuenta del Profesor la rasura y cirujía menor.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 días, acompañadas de copia del título y certificado de méritos.

Salvatierra 26 de Agosto de 1886.—El Alcalde ejerciente, Sebastián Labarta.

El partido de herrero y herrador de este pueblo se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo: las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se admitirán solicitudes hasta el 15 de Setiembre que se proveerá.

Romanos 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde Teniente, Ciriaco Petriz.

Las titulares de Medicina, Farmacia é inspección de carnes de esta villa se hallarán vacantes el día 30 del próximo mes de Setiembre: las dotaciones consisten en 350 pesetas cada una de las dos primeras y en 100 la última.

Hasta el referido día se admitirán las solicitudes que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, espirado el plazo se proveerá.

Lécera 26 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Domingo.

El partido de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante. Los que deseen solicitarle dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde del mismo hasta el día 17 de dicho mes, en que se proveerá, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Olvés 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José López.

Por cumplimiento del contrato, desde el día 30 del próximo mes de Setiembre se hallará vacante el partido de Farmacéutico titular de este de Malanquilla y Clarés, con la asignación de 300 pesetas por el concepto de Beneficencia, satisfechas de los presupuestos municipales por trimestres, y 1.700 pesetas que se calculan producirán las iguales; advirtiéndose que la residencia ha de ser en Malanquilla.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á cualquiera de las dos Alcaldías hasta el día 15 del mencionado Setiembre.

Malanquilla 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Millán Sánchez.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante: la dotación consiste en quinientas pesetas por Beneficencia y las iguales con los vecinos.

Solicitudes al Sr. Alcalde por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Calcena 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Tomás Royo.—El Secretario, Faustino Moreno.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo para el abasto de carnes del mismo durante el año económico actual, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Setiembre, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Cadrete 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Benito Buil.

El reparto de la contribución de consumos de este pueblo, del año 1886 á 1887, se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde el 1.º al 8 de Setiembre, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de despacho.

Castejón de Valdejasa 28 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Elías Arjol.

El repartimiento general, formado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir la cantidad que resulta de déficit en el presupuesto del actual ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento y consiguientes reclamaciones de agravio de los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que tienen utilidades dentro de este distrito.

Cunchillos 27 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Carmelo Sanfélix.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Marqueta, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Magin Jordana Borrás, propietario y vecino de esta capital, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 28 de Agosto de 1886.—Rafael Marqueta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio de la Loma, Agente comercial que se dice haber sido en la estación de Irún, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 28 de Agosto de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandato, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Francisco García, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que á virtud de causa criminal pendiente en este Juzgado contra D. León Daruty, negociante en vinos, de esta localidad, y otros, sobre estafa, y como de la pertenencia del Daruty, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Aulas, núm. 24, el día 6 de Setiembre próximo, á las nueve de su mañana, los caldos siguientes:

1.º Cuatro pipas, que contienen cinco hectólitos cada una de posos de vino: tasado éste pericialmente á dos pesetas 50 céntimos cada hectólito.

2.º Cuarenta y dos pipas de vino en regulares condiciones, que contienen 210 hectólitos, ó sea á cinco cada una: tasado á 20 pesetas 75 céntimos hectólito.

3.º Diez y ocho pipas de vino en mediano estado, que contienen 81 hectólitos, ó sea á cuatro y medio cada una: tasado á 15 pesetas hectólito.

4.º Dos toneles de vino en mediano estado, que contienen un hectólito cada uno: tasado á 15 pesetas hectólito.

5.º Las sesenta y cuatro pipas que contienen los caldos: apreciadas en la cantidad de 20 pesetas cada una, y los toneles á cuatro pesetas uno.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que tanto los vinos como sus vasijas se encuentran de manifiesto en el almacén de D. León Daruty, situado extramuros de la población, pasec llamado de Galápagos, en poder del Depositario nombrado D. Justo Zabalo y Bueno, de diez á doce de la mañana, hasta el día del remate, y que para tomar parte en éste deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación, y que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Calatayud á 28 de Agosto de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Córdoba.—Izquierda.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita y llama á don

Juan Carrasco y Llave, Director de la Compañía gimnástica «Hermanos Carrascos,» cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en los periódicos *Boletines oficiales* de las provincias de España y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Pedregosa, de esta capital, á la hora de las diez de la mañana del en que lo realice para recibirle su declaración inquisitiva en causa que instruyo contra él y Miguel Real Cayón por abandono del menor José Real Manzano; previniéndole que si no se presenta se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á 24 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Casimiro Cuartero y Canaluche, vecino de esta villa, en causa sobre corte y sustracción de leñas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, sitios en los términos de la expresada villa, que á continuación se expresan:

Un campo en la partida de Barcerún, de tres fanegas de cabida; confrontante al Saliente con campo de Jacinto Unzué, al Mediodía con otro de Agustina Alastuey, y al Poniente y Norte con otro de Bernabé Bueno: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

Otro en Val de Barués, de tres fanegas de cabida; confrontante al Saliente con otro de Mariano Legarre, al Mediodía con terreno inculto de Valmediana, y al Poniente y Norte con el mismo terreno: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

Otro en los Pasos de Barués, de dos fanegas de cabida; confrontante al Saliente con otro de José María Lizari, al Mediodía con otro de Bartolomé Olleta, y al Poniente y Norte con terreno común: tasado en 5 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 27 de Setiembre próximo viiente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Sos á 25 de Agosto de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Valmaseda.

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russio, Juez especial de instrucción nombrado por la Excm. Audiencia del distrito de Burgos para entender en la causa sobre asesinato de D. Mateo Salcedo:

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Pérez, como de 40 á 44 años, conocido por el Aragonés, de estatura regular, bastante grueso, cara redonda y pelo canoso, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose tan solo que hasta el 9 del corriente estuvo trabajando como jornalero minero en la cantera de Calón, término de Abanto y Ciervana, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido del Valmaseda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa indicada; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del susodicho Francisco y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valmaseda á 27 de Agosto de 1886.—Manuel Reñaga.—P. S. M., Isidro Luis de Asúa.

Corresponde bien y fielmente en su original, en cuya fe y en la remisión debida y usada por V. S. firmo la presente en Valmaseda á 27 de Agosto de 1886.—V.º B.º—Manuel Reñaga.—Isidro Luis de Asúa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del próximo Setiembre tendrá lugar en Ateca la feria anual de dicho mes.

Para distracción de los concurrentes habrá novilladas, bailes, músicas y otras diversiones. (6)

FERIAS EN SÁSTAGO.

Los días 9, 10 y 11 del próximo Setiembre tendrá lugar en esta villa la renombrada feria de toda clase de ganados, quincalla y demás objetos del país, participando que los puestos y sitios donde se coloquen se les darán gratuitos, y los abrevaderos están situados junto á la población por ambos lados.